

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 121), mediante el cual se dispuso no aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 949

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00352-00
DEMANDANTE	RAÚL PORTOCARRERO PANAMEÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de septiembre de 2020 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>179</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 804**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00232-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LYDA RIVERA DE RESTREPO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora LYDA RIVERA DE RESTREPO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **21 DE MAYO DE 2018**, originado en la petición presentada el **21 DE FEBRERO DE 2018**, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la parte actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>1</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca 01/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

<sup>1</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO (C)  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No. 805**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00234-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ AMPARO VILLEGAS PEREZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora LUZ AMPARO VILLEGAS PEREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 DE ABRIL DE 2018**, originado en la petición presentada el **26 DE ENERO DE 2018**, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la parte actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>2</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.179</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca 01/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>2</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 76 folios, más un CD contentivo de la demanda y 5 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 806

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00201-00  
DEMANDANTE: LUCELLY VÁSQUEZ CORREA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS  
Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
identificada con el NIT. 800167643-5.  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUCELLY VÁSQUEZ CORREA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados, *“al no cumplir sus deberes de velar por la revisión y mantenimiento adecuado de las redes siendo conocedores de las escapes (sic) y fugas informados por la comunidad y de la alcaldía del municipio de Cartago al no cumplir su deber legal de establecer las causas de la explosión, además de la falta de vigilancia y control sobre la empresa prestadora del servicio por parte del ministerio de minas y energía.”*

Lo anterior, debido a la explosión que ocurriera el 25 de diciembre de 2016 en la carrera 3ª N 1T – 42 del barrio horizonte de Cartago, dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375 – 37972, a consecuencia de lo que se aduce, habría sido una fuga de gas en el predio de su propiedad. Sobre las causas y demás circunstancias de la explosión se indica en la demanda, que estuvieron precedidas de varias visitas de inspección que llevó a cabo la Sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. ante el llamado de la comunidad, durante los días 20 de enero, 29 de marzo, 04, 18 y 20 de abril de 2016.

En este orden, añadió la parte actora que el 8 de febrero de 2017, la hijastra de la demandante fue notificada de la Resolución 0002 del 6 de febrero anterior, por medio de la cual la Comisaría Segunda Municipal de Cartago ordenó la demolición del inmueble afectado por amenaza de ruina a causa de la explosión del 25 de diciembre anterior.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, evidencia el despacho que la parte actora solicita se sitúe el conteo de caducidad, a partir de la fecha de notificación de la mencionada resolución, argumentando que *“es en este momento cuando se configura el daño, puesto que la explosión ocurrida el día 25 de diciembre es la causa pero el daño es la*

*pérdida total del inmueble que se da con la declaratoria de amenaza de ruina y la orden de demolición. (...)*”.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Pese a lo sostenido por la parte accionante, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiese operado la caducidad.”*

Disposición que se armoniza con la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, que en los apartes pertinentes, expresa:

**“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*  
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Lo anterior, porque aunque la parte actora solicita que el cómputo del término bienal al que alude la citada norma, se haga a partir de la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual el Inspector Segundo Municipal de Policía de Cartago, declaró en estado de ruina e inminente peligro el inmueble donde ocurrió la explosión del 25 de diciembre de 2016, esto es desde el 8 de febrero de 2017; lo cierto es que tal razonamiento resulta improcedente, por las siguientes razones:

En las pretensiones de la demanda se manifiesta con claridad que la responsabilidad de las accionadas cuya declaratoria se busca, tiene origen en la *“omisión administrativa al no cumplir su obligación legal de garantizar la prestación del servicio de gas de manera adecuada al no tomar las medidas necesarias de revisión y corrección de los escapes que se presentaban en el sector del barrio horizonte, y al omitir su deber legal de determinar las causas del siniestro.”*, escenario al que se le atribuye según los hechos de la demanda, la explosión del 25 de diciembre de 2016, que dejó considerablemente afectado el predio ubicado en la carrera 3 número 1T 40 del barrio Horizonte de este Municipio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que a partir del día siguiente al de la detonación, la accionante pudo evidenciar el detrimento de su inmueble, máxime cuando en la misma demanda se reseña que antes del 25 de diciembre de 2016, se hicieron por lo menos cinco visitas relacionadas con inconsistencias en el servicio de gas domiciliario, lo que razonablemente le habría permitido inferir que aquel evento dañoso (el de la explosión),

tendría relación con el suministro de aquel, y de paso con la omisión que se le atribuye a las demandadas. Es así como el lapso con el que se contaba para impetrar este medio de control estaba comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 hasta la misma fecha del año 2018, siendo inobservado porque la demanda se presentó hasta el cuatro meses después de la última fecha, esto es cuando la caducidad ya estaba configurada, de suerte que, de conformidad con el artículo 21<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>, la presentación de solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender ningún término.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera entonces como fecha de conocimiento del daño o mejor dicho de su magnitud, la del informe técnico rendido por el Ingeniero Civil que la actora contrató para evaluar las causas de aquel (que en sus conclusiones recomendó la demolición total del predio), tampoco se halla oportuna la presentación de la demanda, en tanto en dicho documento obra fecha de emisión del mes de enero de 2017 (fls. 23 a 30, 38 a 48), y la demanda sólo se radicó hasta el 26 de abril de 2019 (fls. 13 y 76); sin que hubiere operado suspensión del término de caducidad por presentación de la solicitud conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, ya que esta se hizo el 5 de febrero de 2019 (fls. 15 y 16).

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta las implicaciones de la declaratoria de caducidad, este Juzgador estima pertinente señalar que en este asunto, no es posible siquiera acoger la fecha de notificación de la Resolución 0002 del 6 de febrero de 2017 (fls. 60 a 62), como la de configuración de un daño que se podría calificar de adicional<sup>5</sup> a los hechos del 25 de diciembre de 2016, representado en la en la pérdida total del inmueble, por haberse declarado mediante ese acto, en amenaza de ruina y disponerse su demolición. Esto porque revisado ese documento, figuran varias inconsistencias en relación con la demandante, tales como: i) la dirección del inmueble objeto de demolición, según la aludida resolución es la Cra. 3 Nro. 1T – 40 del barrio Horizontes de esta ciudad, mientras que la que obra en el certificado de tradición del 26 de abril de 2019, anexado a la demanda corresponde a la Carrera 2 1T – 103 TRANS, 1 y 1A de Cartago (fls. 20 y vto.), ubicación que también confirma la escritura pública de compraventa (fls.35 a 37); y, ii) que dentro de los

---

<sup>3</sup> **“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”** (se destaca).

<sup>4</sup> **“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa (...).**

**“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

**“(…) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”** (se destaca).

<sup>5</sup> **“En el primer evento, la determinación del momento a partir del cual empieza a contarse el término de caducidad se reduce a la causación del daño, es decir, al instante en el que la administración pública, por acción u omisión, ocasionó un detrimento a un bien jurídico protegido. Puede ocurrir que los efectos del daño se mantengan en el tiempo o, quizás, empeoren pero, si son producto del daño original, esa prolongación no modifica el momento en el que empezará a correr el término de caducidad. Pensar lo contrario, implicaría anular las normas que regulan este término perentorio de acción y prolongar indefinidamente la oportunidad para demandar. (...) No obstante, puede ocurrir que la actuación o la omisión del Estado cause daños distintos en diferentes momentos. Eso exige un análisis de caducidad para cada ‘hecho dañoso’, siempre que, cada uno sea distinto y la única relación entre ambos sea su origen, ninguna otra. (...)”** Pronunciamiento del 7 de septiembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00323-01(59631).

considerandos de la decisión del 6 de febrero de 2017, se anunció como propietaria del inmueble a demoler a la señora Consuelo Grisales Rendón, sin mencionar en ningún momento a la demandante LUCELLY VÁSQUEZ CORREA.

La situación advertida, en consecuencia descarta la posibilidad de tener a la actora como afectada por lo estipulado en la Resolución 0002 del 6 de febrero de 2017, que adoptó determinaciones respecto de un bien del que no se puede inferir relación alguna, y que por lo mismo hace imposible extender el conteo o admitir uno diferente frente al plazo para demandar en los términos que se hace en el escrito introductorio.

Así las cosas, se reitera que el término para presentar la demanda, aun en el evento de considerar las garantías explicadas, sólo podría haberse extendido máximo hasta enero de 2019, conforme los previsivos del artículo 169 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., pero como fue radicada el 26 de abril de 2019, se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que procede su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora LUCELLY VÁSQUEZ CORREA contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por haber operado la caducidad, según lo expuesto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada MARTA SORANLLY PINEDA ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.180.362 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.175 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14 y vuelto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/11/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria